

Auto No. 00025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, mediante el **radicado No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**, presentó el formulario denominado "solicitud de permiso de vertimientos industriales", junto con sus anexos, a efectos de obtener permiso de vertimientos para las descargas de las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 59B sur No. 18A -12.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 2944 del 14 de octubre de 2005**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 59B sur No. 18A -12, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CUTIEMBRES PRIMAVERA**.

Que el **Auto No. 2944 del 14 de octubre de 2005**, fue publicado por la Alcaldía local de Tunjuelito desde el día 06 hasta el 08 de marzo de 2006, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, realizó evaluación de los documentos allegados mediante el **radicado No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6683 del 05 de septiembre de 2006**, el cual dispuso que, para continuar el trámite de solicitud permiso de vertimientos el usuario debía presentar caracterización de vertimientos industriales, cuantificación de caracterización y disposición final de lodos.

Auto No. 00025

Que por lo anterior, a través del **radicado No. 2006EE35832 del 02 de noviembre de 2006**, se requirió al señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, para que complementara la información, en aras de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos. Requerimiento que no fue contestado por el usuario.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 5073 del 05 de junio de 2007**, esta autoridad señaló que el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, no dio respuesta al requerimiento realizado mediante el radicado No. 2006EE35832 del 02 de noviembre de 2006 y describió los hallazgos identificados durante la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2007, al predio con nomenclatura urbana Calle 59B sur No. 18A -12, de la cual concluyó que, el usuario estaba implementando un sistema de tratamiento para los vertimientos generados; sin embargo, que era necesario requerir nuevamente al propietario del establecimiento de comercio **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, para que allegara a la entidad el informe de caracterización de vertimientos e informara sobre el horario en el que realizaba los vertimientos al sistema de alcantarillado de Bogotá D.C.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 3230 del 10 de marzo de 2008**, en cual, determinó requerir al usuario para que presentara el informe de caracterización de vertimientos, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema tratamiento implementado y así tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimientos allegada a través del radicado **No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**. Actuación administrativa adelantada mediante el **radicado No. 2010EE5563 del 16 de febrero de 2010**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó verificación en el sistema interno de la entidad "FOREST", de la respuesta del usuario al requerimiento con radicado **No. 2010EE5563 del 16 de febrero de 2010**, encontrando que no allegó la información solicitada.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2010, al predio con nomenclatura urbana Calle 59B sur No. 18A -12, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 8946 del 27 de mayo de 2010**, el cual, determinó presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental y negó el permiso de vertimientos solicitado mediante **radicado No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**.

Que las diligencias, documentos y soportes generados en el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, se encuentran contenidos en el expediente No. **SDA-05-2001-479**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

Auto No. 00025

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica. Que, a su vez, el artículo 79 constitucional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

Página 3 de 11

Auto No. 00025

- **Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el capítulo II, sección I Subsección 1, *“Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético”* en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Auto No. 00025

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)" (negritas y subrayas fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009.

Auto No. 00025

- **En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

"(...)

"Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

- a) Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare." (...)"

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los

Auto No. 00025

artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

b) De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...)“Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo. Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).

Que en efecto, al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de la solicitud de permiso de vertimientos, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente no hay lugar a devolución de dineros.

Que para el caso que nos ocupa, esta autoridad ambiental, realizó visitas técnicas y emitió los **conceptos técnicos No. 5073 del 05 de junio de 2007 y No. 8946 del 27 de mayo de 2010**; razón por la cual, al darse el despliegue administrativo respectivo, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisó:

(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.
- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

Página 7 de 11

Auto No. 00025

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)."*

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante el **radicado No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**, ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, e iniciado mediante el **Auto No. 2944 del 14 de octubre de 2005**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Auto No. 00025

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de "*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites permisivos*".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado, presentado por el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, mediante el **radicado No. 2005ER36277 del 05 de octubre de 2005**, para el predio con nomenclatura urbana Calle 59B sur No. 18A -12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar al señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, en la dirección Calle 59B sur No. 18A -12, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. - Se le informa al señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUTIEMBRES PRIMAVERA**, que sin perjuicio de lo dispuesto en la parte

Página 9 de 11

Auto No. 00025

considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20241835

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2024

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20241835

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2024

Revisó:

Página 10 de 11

Auto No. 00025

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: SDA-CPS-20242284

FECHA EJECUCIÓN:

11/06/2024

Aprobó:
Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/01/2025

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 2 Anexos: 0

Proc. # 6251097 Radicado # 2025EE32014 Fecha: 2025-02-10

Tercero: 19124881 - CURTIEMBRES PRIMAVERA / SILVA ARÉVALO HÉCTOR HUGO

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Remitente
Nombre/Razón Social: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Dirección: AV CARACAS N° 54-38 - PH
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231324
Envío: RAS14341215C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: CURTIEMBRES PRIMAVERA S.A.
Dirección: Calle 59B sur No. 18A-12
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110621000
Fecha admisión:

BOGOTÁ D.C.

(a):

CTOR HUGO SILVA ARÉVALO

9.124.881

PIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CUTIEMBRES PRIMAVERA

cción: Calle 59B sur No. 18A -12

: SAN BENITO

dad: TUNJUELITO

d.

Referencia: Citación para Notificación Personal del Auto No. 00025 de 2025

Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal para el Auto No. 00025 del 02-01-2025 a CURTIEMBRES PRIMAVERA / SILVA ARÉVALO HÉCTOR HUGO con NIT No. 19124881.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Auto de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, con copia la correo electrónico notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación de forma personal o electrónica, se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de "AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención o los actos administrativos del expediente SDA-05-2001-479 y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos

Sector: Vertimientos
Expediente: SDA-05-2001-479
Proyectó: CESAR ARTURO BOLAÑOS VEGA

472

1111
542

Mitico Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/02/2025 11:51:30

Orden de servicio: 17661028

RA514341215CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2		NIT/C.C/T.I: 899999061	
Referencia:	Teléfono: 3778931	Código Postal: 110231324			
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111451			
Nombre/ Razón Social: HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO C.C 19.124.881 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CUTIEMBRES PRIMAVERA 2025EE32014					
Dirección: Calle 59B sur No. 18A -12					
Tel:	Código Postal: 110621000	Código Operativo: 1111542			
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.				
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	18A-06 posca 18A-62			
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:				
Peso Facturado(grams): 200					
Valor Declarado: \$0					
Valor Flete: \$7.350					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$7.350 COP					

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NS No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C. 12 FEB 2025 10:52 AM	
Gestión de entrega:	
1er	2do

1111
451

UAC.CENTRO
CENTRO A



1111451111542RA514341215CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

OSCAR GARCIA
C.C. 80.794.023
SUR